

TexR: Reglamento de Fibras Textiles (Reglamento (UE) n.º 1007/2011), explicado

El Reglamento de Fibras Textiles fija los nombres de fibra permitidos y obliga a etiquetar todo producto textil de la UE con sus fibras y porcentajes, deber de fabricantes, importadores y distribuidores que reetiquetan. Se aplica desde el 8 de mayo de 2012, sustituyendo las Directivas 73/44/CEE, 96/73/CE y 2008/121/CE; la lista de fibras se amplió el 15 de febrero de 2018 con el poliacrilato.

Revisado el 24 de septiembre de 2026 por Conphora compliance team · Próxima revisión: 14 de marzo de 2027 · No es asesoramiento jurídico

Datos clave

Referencia	Reglamento (UE) n.º 1007/2011	Tipo de acto	Regulation
En vigor	7 de noviembre de 2011	Aplicable desde	8 de mayo de 2012
Modificado por	Reglamento Delegado (UE) n.º 286/2012 de la Comisión, Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo, Reglamento Delegado (UE) 2018/122 de la Comisión	Aplicado por	Las autoridades nacionales de vigilancia del mercado comprueban que la composición en fibras de los productos textiles coincide con la información facilitada (art. 18), con las facultades del Reglamento (UE) 2019/1020, que incluye el reglamento en su Anexo I (punto 40) y en su Anexo II (punto 17); las definiciones del artículo 3, apartado 2, siguen remitiendo al Reglamento (CE) n.º 765/2008, y en cuanto a comercialización, introducción en el mercado, vigilancia del mercado y autoridad de vigilancia del mercado se leen como el Reglamento (UE) 2019/1020 desde el 16 de julio de 2021.

Fechas clave

27 de septiembre de 2011	El Reglamento (UE) n.º 1007/2011 es adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo en Estrasburgo	bloque de título y firma tras el art. 28
18 de octubre de 2011	Publicado en el Diario Oficial, DO L 272, página 1	cabecera (DO L 272 de 18.10.2011, p. 1)
7 de noviembre de 2011	Entrada en vigor, el vigésimo día tras la publicación; las competencias delegadas de la Comisión corren en períodos de cinco años desde esta fecha	art. 28 y art. 22, apartado 2
20 de abril de 2012	Entra en vigor el Reglamento Delegado (UE) n.º 286/2012 de la Comisión, el vigésimo día tras su publicación en el DO L 95 de 31 de marzo de 2012: fibra n.º 49, bicomponente de polipropileno/poliamida, con sus correspondientes métodos de ensayo y tolerancia convenida	art. 2 y anexo
8 de mayo de 2012	Empieza a aplicarse el reglamento; quedan derogadas las Directivas 73/44/CEE, 96/73/CE y 2008/121/CE; el Reglamento Delegado (UE) n.º 286/2012 se aplica desde la misma fecha	art. 27 y art. 28; art. 2
1 de julio de 2013	Entra en vigor el Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo con la adhesión de Croacia: se inserta en el anexo III la denominación croata de lana esquilada runska vuna	art. 1, apartado 1, y anexo, punto 1.C; anexo III (M3)
30 de septiembre de 2013	Plazo para el informe de revisión de la Comisión sobre posibles nuevos requisitos de etiquetado (origen, cuidado, talla, alérgenos, etiquetado electrónico) y para su estudio sobre sustancias peligrosas en los textiles	art. 24, apartado 1, y art. 25
8 de noviembre de 2014	Plazo para el informe de la Comisión sobre la aplicación del reglamento, con énfasis en las solicitudes de nuevas denominaciones de fibras	art. 23
9 de noviembre de 2014	Fin del período transitorio: los productos textiles conformes con la Directiva 2008/121/CE e introducidos en el mercado antes	art. 26

del 8 de mayo de 2012 podían comercializarse hasta esta fecha

18 de septiembre de 2015	Corrección de errores publicada en el DO L 243: la remisión del artículo 10, apartado 3, se corrige del artículo 9, apartado 4, al artículo 9, apartado 3	punto único; art. 10, apartado 3 (C1)
15 de febrero de 2018	Entra en vigor el Reglamento Delegado (UE) 2018/122 de la Comisión, el vigésimo día tras su publicación en el DO L 22 de 26 de enero de 2018: fibra n.º 50, poliacrilato, expediente técnico del anexo II actualizado, punto 18 del anexo VI reescrito, nuevos métodos de ensayo y tolerancia convenida	art. 2 y anexo
1 de julio de 2021	Dinamarca: entra en vigor la orden ejecutiva n.º 1046, de 28 de mayo de 2021, sobre el etiquetado del calzado y de los productos textiles, que exige el etiquetado en danés de los productos textiles conforme a la produktloven	§ 16, § 18 y § 20
16 de julio de 2021	Empieza a aplicarse el Reglamento (UE) 2019/1020 sobre vigilancia del mercado; el Reglamento de Fibras Textiles queda incluido en su anexo I (punto 40) y en su anexo II (punto 17), y se suprimen los artículos 15 a 29 y las definiciones de comercialización, introducción en el mercado, vigilancia del mercado y autoridad de vigilancia del mercado del Reglamento (CE) n.º 765/2008	art. 39, apartado 1, art. 41, art. 44, anexo I y anexo II
1 de enero de 2026	Dinamarca: Sikkerhedsstyrelsen pasa a ser el departamento Markedsovervågning de Erhvervsstyrelsen y continúa con las mismas funciones, incluido el control del etiquetado textil	§ 9, apartado 1

Fabricante (incluidos los titulares de marca y quienes reetiquetan)

- Garantizar, al introducir un producto textil en el mercado, que se suministra una etiqueta o marcado y que la información que contiene es exacta; el producto solo puede comercializarse si está etiquetado, marcado o acompañado de documentos comerciales conformes al reglamento. [art. 4 y art. 15, apartado 1](#)
- Describir la composición en fibras únicamente con las 50 denominaciones de fibra textil del anexo I, reservar cada denominación para las fibras que se ajusten a su descripción, no utilizar nunca una denominación del anexo I como raíz o adjetivo de otra fibra, y no utilizar la denominación seda para describir la forma o presentación de hilados de filamento continuo; solicitar a la Comisión, mediante un expediente técnico conforme al anexo II, una nueva denominación de fibra si es necesaria.
[art. 5, art. 6 y anexo I](#)
- Describir la composición en fibras únicamente con las denominaciones de fibra textil del anexo I, reservar cada denominación para las fibras que se ajusten a su descripción, no utilizar nunca una denominación del anexo I como raíz o adjetivo de otra fibra, y no utilizar la denominación seda para describir la forma o presentación de hilados de filamento continuo. [art. 5 y anexo I](#)
- Si necesita que se añada una nueva denominación de fibra textil al anexo I, solicitarlo a la Comisión mediante un expediente técnico conforme al anexo II. [art. 6 y anexo II](#)
- Indicar la denominación y el porcentaje en peso de todas las fibras constitutivas por orden decreciente; una fibra de hasta el 5 %, o varias fibras que en conjunto no superen el 15 %, pueden indicarse como otras fibras con su porcentaje total cuando no puedan declararse fácilmente en el momento de la fabricación, y las fibras que aún no figuren en el anexo I siempre pueden designarse como otras fibras con su porcentaje. [art. 9, apartado 1, art. 9, apartado 2, y art. 9, apartado 5](#)
- Utilizar 100 %, puro o todo únicamente para productos compuestos exclusivamente por una sola fibra; puede prescindirse de hasta el 2 % de fibras extrañas, o del 5 % tras el cardado, cuando sea técnicamente inevitable con buenas prácticas de fabricación y no se añadan de forma sistemática, y utilizar las denominaciones de lana esquilada o lana virgen del anexo III únicamente para lana que no se haya incorporado previamente a un producto acabado, con un máximo del 0,3 % de fibras extrañas.
[art. 7, art. 8 y anexo III](#)
- No contabilizar las fibras puramente decorativas, visibles y aislables de hasta el 7 % ni las fibras antiestáticas metálicas u otras de hasta el 2 % del peso del producto acabado, etiquetar por separado cada componente textil de un producto multicomponente salvo que no sea un forro principal y represente menos del 30 % del peso total, y seguir las normas del anexo IV para la corsetería, los productos estampados por corrosión, los bordados, los hilados de alma y cubierta, los productos de terciopelo y felpa, y las alfombras. [art. 10, art. 11, art. 13 y anexo IV](#)
- Añadir la mención Contiene partes no textiles de origen animal siempre que el producto contenga dichas partes, de un modo que no induzca a error y que el consumidor pueda entender fácilmente. [art. 12](#)
- Hacer que el etiquetado o marcado sea duradero, fácilmente legible, visible y accesible, con una etiqueta fijada de forma segura; mostrar la composición en catálogos, literatura comercial, envases, etiquetas y marcados con una impresión uniforme en tamaño, estilo y tipo de letra, mantener las marcas y demás información separadas de la descripción de la composición, y utilizar la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro donde el producto llega al consumidor, en Dinamarca el danés.
[art. 14, apartado 1, art. 16, apartado 1, art. 16, apartado 2, y art. 16, apartado 3; § 16](#)
- Mantener los porcentajes declarados dentro de las tolerancias que las autoridades aplicarán en el análisis: las fibras extrañas por debajo del 2 % (5 % en los productos cardados) no es necesario indicarlas, y se aplica una tolerancia de fabricación del 3 % del peso total de fibra entre la etiqueta y el

análisis; cuando el proceso necesite más, solicitar la autorización de la Comisión antes de introducir el producto en el mercado. art. 19 y art. 20

- Mantener los porcentajes declarados dentro de las tolerancias aplicadas en el análisis: las fibras extrañas por debajo del 2 % (5 % en los productos cardados) no es necesario indicarlo, y se aplica una tolerancia de fabricación del 3 % del peso total de fibra entre la etiqueta y el análisis.

art. 19 y art. 20, apartados 1 a 3

- Cuando el proceso de fabricación necesite tolerancias superiores, solicitar la autorización de la Comisión antes de introducir el producto en el mercado. art. 20

Importador

- Cuando el fabricante no esté establecido en la Unión, garantizar el suministro de la etiqueta o el marcado y la exactitud de la información que contiene al introducir el producto en el mercado; usted asume la obligación de etiquetado del fabricante para ese producto. art. 15, apartado 1
- Comprobar, antes de introducir el producto en el mercado, que solo se utilizan denominaciones de fibra del anexo I, que todas las fibras constitutivas figuran con su porcentaje en peso por orden decreciente, que 100 %, puro, todo y las denominaciones de lana esquilada se utilizan solo cuando el producto reúne los requisitos, y que la mención de origen animal está presente cuando corresponda.

art. 5, art. 7, art. 8, art. 9 y art. 12

- Garantizar que la etiqueta o el marcado sea duradero, legible, visible, accesible y esté fijado de forma segura, y que esté en la lengua o lenguas oficiales de cada Estado miembro en el que el producto se ponga a disposición de los consumidores; las etiquetas del proveedor únicamente en inglés no satisfacen el requisito. art. 14, apartado 1, y art. 16, apartado 3; § 16
- Si introduce el producto en el mercado con su propio nombre o marca, coloca usted mismo la etiqueta o modifica su contenido, se le considera fabricante a efectos del reglamento y responde de la exactitud de la composición. art. 15, apartado 2
- Garantizar que ninguna otra información suministrada con el producto pueda confundirse con las denominaciones de fibra y las descripciones de composición, y tener presente que la vigilancia del mercado verificará la composición mediante análisis de laboratorio con los métodos del anexo VIII y las tolerancias convenidas del anexo IX. art. 15, apartado 4, art. 18 y art. 19

Distribuidor (mayorista, minorista o tienda en línea)

- Garantizar, al comercializar un producto textil, que lleva el etiquetado o marcado exigido por el reglamento. art. 15, apartado 3
- Si vende con su propio nombre o marca, coloca usted mismo la etiqueta o modifica su contenido, se le considera fabricante y asume sus obligaciones, incluida la exactitud de la composición. art. 15, apartado 2
- Mostrar la composición en fibras de forma claramente visible para el consumidor antes de la compra, también en las ventas en línea y otras ventas a distancia, en catálogos y en los envases, con una impresión legible y uniforme en tamaño, estilo y tipo de letra. art. 16, apartado 1
- Vender los productos únicamente con un etiquetado en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro donde el consumidor los compra, salvo que dicho Estado miembro disponga otra cosa; en Dinamarca la etiqueta o el marcado deben estar en danés. art. 16, apartado 3; § 16
- Cuando los productos del anexo VI se vendan con una etiqueta conjunta o el tejido se venda al metro, asegurarse de que la composición se dé a conocer a cada comprador, incluido el consumidor. art. 17, apartados 3, 4 y 5
- Evitar que cualquier otra información del producto, marcas y razones sociales se confundan con las denominaciones de fibra y las descripciones de composición, colocando una marca que contenga una denominación de fibra inmediatamente antes o después de la composición. art. 15, apartado 4, y art. 16, apartado 2

Otro operador económico (representante autorizado, proveedor entre empresas, poder adjudicador)

- Al suministrar productos textiles a otros operadores económicos de la cadena de suministro o en el marco de un contrato público, puede sustituir o completar las etiquetas con documentos comerciales de acompañamiento, pero estos deben indicar claramente las denominaciones de fibra y la composición sin abreviaturas, salvo un código de tratamiento mecanizado o abreviaturas definidas en normas internacionales y explicadas en el mismo documento. art. 14, apartado 2, y art. 14, apartado 3
- Garantizar que ninguna información suministrada al comercializar los productos pueda confundirse con las denominaciones de fibra y las descripciones de composición establecidas por el reglamento. art. 15, apartado 4
- Cuando comercialice productos con etiquetado conjunto o al metro, garantizar que la composición en fibras llega a cada comprador de la cadena hasta el consumidor. art. 17, apartado 5
- Cooperar con las autoridades de vigilancia del mercado, que comprueban la conformidad de la composición en fibras con la información facilitada y pueden exigir medidas correctoras, prohibir la comercialización u ordenar la retirada o la recuperación conforme al Reglamento (UE) 2019/1020. art. 18; art. 7, apartado 1, y art. 16

Sanciones

El reglamento no contiene un artículo propio de sanciones: exige que las autoridades de vigilancia del mercado comprueben la conformidad de la composición en fibras con la información facilitada (art. 18), utilizando los métodos del anexo VIII, las exclusiones del anexo VII, las tolerancias convenidas del anexo IX y las tolerancias del artículo 20. Desde el 16 de julio de 2021, las facultades de ejecución y las sanciones proceden del Reglamento (UE) 2019/1020, que incluye el Reglamento de Fibras Textiles en su anexo I (punto 40) y, por tratarse de un acto sin disposiciones sancionadoras propias, en su anexo II (punto 17): las autoridades pueden exigir medidas correctoras en un plazo determinado, incluida la puesta en conformidad del producto, impedir su comercialización, retirarlo o recuperarlo, y, si el operador no actúa, deben garantizar la retirada, la recuperación o una prohibición o restricción de la comercialización; los Estados miembros establecen las sanciones, que deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. En Dinamarca, la produktloven (lovbekendtgørelse n.º 22, de 8 de enero de 2026) recoge el reglamento en su § 2, apartado 1, n.º 38, designa a Erhvervsstyrelsen como autoridad de control en su § 9, permite una prohibición temporal (§ 13), órdenes (§ 14) y una prohibición de comercialización (§ 16), y la orden ejecutiva n.º 1046, de 28 de mayo de 2021, permite a la autoridad ordenar la corrección cuando los productos textiles carezcan de etiquetado en danés o no sean conformes con el reglamento (§ 17). El incumplimiento de etiquetar los productos textiles en danés o de las obligaciones del operador con arreglo al reglamento se sanciona con multa conforme a la orden ejecutiva n.º 1046, de 28 de mayo de 2021, § 18; el incumplimiento de una orden o prohibición de la autoridad se sanciona con multa conforme a la produktloven § 37, apartado 1, que puede elevarse a pena de prisión de hasta dos años en circunstancias agravantes como peligro para la seguridad o la salud, infracciones reiteradas o infracciones sistemáticas con ánimo de lucro (§ 37, apartado 2); las empresas pueden ser consideradas responsables (§ 37, apartado 5). art. 18, art. 19 y art. 20; art. 16, art. 41, anexo I y anexo II; § 2, § 9, § 13, § 14, § 16 y § 37; § 16, § 17 y § 18

Lista de comprobación

- 1. Confirmar que cada producto es un producto textil o contiene al menos el 80 % de fibras textiles en peso, o es un revestimiento o textil integrado conforme al artículo 2, apartado 2, y que no es aplicable ninguna excepción del artículo 2, apartado 3, del artículo 2, apartado 4, o del anexo V.
- 2. Determinar su función para cada producto: fabricante, importador de mercancías de un fabricante no comunitario, o distribuidor, recordando que reetiquetar o vender con su propia marca le convierte en fabricante (artículo 15).
- 3. Determinar la composición real en peso a partir de la especificación de su proveedor o de un análisis de laboratorio con los métodos del anexo VIII, tras excluir los elementos del anexo VII y aplicar las tolerancias convenidas del anexo IX (artículo 19).
- 4. Redactar la composición únicamente con denominaciones del anexo I, cada fibra con su porcentaje por orden decreciente, utilizando otras fibras, fibras mezcladas o composición textil no especificada solo cuando lo permita el artículo 9.
- 5. Utilizar 100 %, puro, todo y las denominaciones de lana esquilada o lana virgen solo cuando el producto cumpla los artículos 7 y 8, y comprobar sus cifras frente a las tolerancias del 2 %, el 5 % y el 3 % del artículo 20 antes de imprimir.
- 6. Etiquetar cada componente textil de los productos multicomponente y seguir las normas del anexo IV para la corsetería, los productos bordados, de terciopelo y felpa, y las alfombras (artículos 11 y 13).
- 7. Añadir Contiene partes no textiles de origen animal siempre que estén presentes cuero, piel, cuerno, hueso u otras partes no textiles de origen animal (artículo 12).
- 8. Hacer que la etiqueta sea duradera, legible, visible, accesible y esté fijada de forma segura, mantener las marcas y demás información separadas de la composición, y traducirla a la lengua oficial de cada mercado de venta, el danés para Dinamarca (artículos 14 y 16).
- 9. Mostrar la composición en línea y en los catálogos para que el comprador la vea antes de la compra, e incluir las denominaciones de fibra y la composición sin abreviaturas en los documentos comerciales para los suministros entre empresas (artículos 14, apartado 2, y 16, apartado 1).
- 10. Conservar las especificaciones del proveedor y los informes de ensayo que respaldan cada etiqueta, para poder responder a un control de vigilancia del mercado conforme al Reglamento (UE) 2019/1020 y a la produktloven.

Fuentes

1. Reglamento (UE) n.º 1007/2011 sobre denominaciones de fibras textiles y su etiquetado, texto consolidado de 15 de febrero de 2018 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02011R1007-20180215>
2. Reglamento (UE) n.º 1007/2011 tal como se publicó en el DO L 272, de 18 de octubre de 2011 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32011R1007>
3. Información documental, fechas y relaciones para el CELEX 32011R1007 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32011R1007>
4. Reglamento Delegado (UE) n.º 286/2012 de la Comisión, que añade el bicomponente de polipropileno/poliamida (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32012R0286>
5. Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo, que adapta actos de la Unión con motivo de la adhesión de Croacia (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32013R0517>
6. Reglamento Delegado (UE) 2018/122 de la Comisión, que añade el poliácido y actualiza los anexos II, VI, VIII y IX (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32018R0122>
7. Corrección de errores de 18 de septiembre de 2015 del Reglamento (UE) n.º 1007/2011, artículo 10, apartado 3 (EUR-Lex) — [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32011R1007R\(02\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32011R1007R(02))
8. Reglamento (UE) 2019/1020 sobre vigilancia del mercado y conformidad de los productos (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R1020>
9. Reglamento (CE) n.º 765/2008, cuyas definiciones del artículo 2 aplica el Reglamento de Fibras Textiles (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32008R0765>
10. Legislación sobre el etiquetado textil (Comisión Europea, DG GROW) — https://single-market-economy.ec.europa.eu/sectors/textiles-ecosystem/legislation_en
11. Revisión del Reglamento (UE) n.º 1007/2011 (Comisión Europea, DG GROW) — https://single-market-economy.ec.europa.eu/sectors/textiles-ecosystem/review-regulation-eu-10072011_en
12. Etiquetas textiles (Your Europe, Comisión Europea) — https://europa.eu/youreurope/business/product-requirements/labels-markings/textile-label/index_en.htm
13. Kontrol med mærkning af tekstilprodukter og fodtøj (Erhvervsstyrelsen, Markedsovervågning) — <https://www.sik.dk/erhverv/produkter/tekstilprodukter-og-fodtoej/kontrol-maerkning-tekstilprodukter-og-fodtoej>
14. Sikkerhedsstyrelsen, en del af Erhvervsstyrelsen desde enero de 2026 (Erhvervsstyrelsen) — <https://erhvervsstyrelsen.dk/sikkerhedsstyrelsen-en-del-af-erhvervsstyrelsen>
15. Produktloven, lovbekendtgørelse nr. 22 af 8. januar 2026 (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2026/22>
16. Bekendtgørelse nr. 1046 af 28. maj 2021 om mærkning af fodtøj og etikettering og mærkning af tekstilprodukter (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2021/1046>

Generado a partir de <https://www.conphora.com/es/reglamentos-ue/textr/> el 13 de octubre de 2026

Redactado a partir del texto oficial en EUR-Lex y de las orientaciones de la Comisión, con una fuente para cada dato. No constituye asesoramiento jurídico.